

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ESTELA AMINTA PEREZ DE DAZA
DEMANDADO: OCTAVIO ENRIQUE DAZA PÉREZ
RADICADO No: 13-760-40-89-001-2013-00102-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que el demandado presentó escrito indicando que el cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia le está realizando descuentos por encima de los porcentajes ordenados por este despacho, y por ello solicita se le oficie al mismo aclarándole el porcentaje a descontar y señalándole que no debe realizar descuentos por encima de tales porcentajes.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que esta judicatura en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, resolvió la misma solicitud que ahora plantea el demandado, y en esa oportunidad se indicó:

“Al respecto tiene el despacho, que con el referido escrito se aportaron cuatro comprobantes de pago del demandado, correspondientes a las primas de mitad de año de 2017, y fin de año de 2018 y primas de mitad y fin de año de 2019. De los cuales se aprecia, que al demandado le realizaron dos descuentos por conceptos de embargos de cuotas alimentarias. Y que sumados dichos descuentos, arrojan descuentos superiores al 50% máximo embargable.

De esta manera, se impone oficiar a la cajera pagadora de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, en los siguientes términos:

En este despacho cursa proceso de alimentos de ALIMENTOS DE MAYORES instaurado por la señora ESTELA AMINTA PEREZ DE DAZA, en contra del señor OCTAVIO ENRIQUE DAZA PÉREZ, radicado con el No. 13-760-40-89-001-2013-00102-00. El cual finalizó mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2015, a través de la cual se condenó al demandado a suministrar a la demandante como cuota alimentaria el 15% mensual del salario y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales. Cuota que sería descontada por la cajera pagadora de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y consignada a órdenes de este Juzgado y a favor de la referida señora.

En esta esta judicatura también cursa proceso de ALIMENTOS DE MENORES formulado por la señora VIVIANA MARGARITA PAEZ SENA en representación de sus menores hijos ADRIAN ENRIQUE y JORGE MARIO DAZA PÁEZ, contra el señor OCTAVIO ENRIQUE DAZA PÉREZ, radicado con el No. 13-760-40-89-001-2013-00078-00. Proceso que finalizó a través de conciliación celebrada el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), en virtud de la cual, el señor DAZA PÉREZ, se comprometió a suministrar el 30% del salario y prestaciones sociales que percibiera como docente de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, y se acordó además, que para el pago de la cuota alimentaria, se mantendría el embargo que pesaba desde la admisión de la demanda sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, en la cuantía antes mencionada. En este proceso los depósitos judiciales deben ser constituidos en favor de la señora DALIDA SENA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.191.037.

Quiere decir lo anterior, que al demandado dentro del proceso formulado por la señora ESTELA AMINTA PEREZ DE DAZA, radicado con el No. 13-760-40-89-001-2013-00102-00, se le debe descontar el 15% del salario mensual y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales. Es decir se debe obtener el 15% del salario

mensual y consignarlo a órdenes del despacho y en favor de la señora ESTELA AMINTA PEREZ DE DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.190.663. Y cuando al demandado le deban cancelar prestaciones sociales, se le debe además descontar el 15% de esas prestaciones sociales. Sin que con ello, se esté descontando un 30%; sino que se trata de dos descuentos, uno al salario mensual de 15% y otro cuando le cancelen prestaciones sociales de 15% sobre el valor de dichas prestaciones sociales.

Así mismo al demandado dentro del proceso formulado por la señora VIVIANA MARGARITA PAEZ SENA en representación de sus menores hijos ADRIAN ENRIQUE y JORGE MARIO DAZA PÁEZ, radicado con el No. 13-760-40-89-001-2013-00078-00, se le debe descontar el 30% del salario mensual y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales. Es decir se debe obtener el 30% del salario mensual y consignarlo a órdenes del despacho y en favor de la señora DALIDA SENA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.191.037. Y cuando al demandado le deban cancelar prestaciones sociales, se le debe además descontar el 30% de esas prestaciones sociales. Sin que con ello, se esté descontando un 60% sino que se trata de dos descuentos, uno al salario mensual de 30% y otro cuando le cancelen prestaciones sociales de 30% sobre el valor de dichas prestaciones sociales.

En este orden de ideas, los descuentos efectuados al demandado por concepto de las referidas cuotas alimentarias ascienden a un 45%, correspondiente a un 30% para el proceso de alimentos de menores con radicado con el No. 13-760-40-89-001-2013-00078-00, y a un 15% para el proceso de alimentos de mayores con radicado con el No. 13-760-40-89-001-2013-00102-00. Sin que en ningún caso, pueda efectuársele al demandado descuentos superiores a ese 45%.”

En la citada providencia se resolvió:

“CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al cajero pagador de la de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

Lo decidido en la providencia antes mencionada fue comunicado al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, a través de oficio 1016 del 9 de diciembre de 2019.

Siendo, así las cosas, se reiterará al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, lo indicado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, y se le remitirá el presente auto, en el cual, con fines ilustrativos se harán algunas precisiones.

Es pertinente señalar en este punto, que el demandado aduce que las irregularidades en los descuentos, se ha presentado especialmente con las primas de servicios. En tanto sostiene que el pagador le debe descontar el 15% sobre medio salario mensual que es lo que recibe por primas, pero le está descontando el 15% del salario mensual por concepto de primas de servicios.

Respecto de este punto debe indicarse que de conformidad con el Art. 1 del decreto 1545 de 2013, los docentes tienen derecho a una prima de servicios correspondiente a 15 días de la remuneración mensual del docente. Los cuales se deben cancelar dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio.

Siendo así las cosas, a manera de ejemplo y usando datos hipotéticos, si al demandado en el mes de julio, le deben cancelar su salario que asciende a la suma de \$1.000.000, y le deben cancelar la prima de servicios, que asciende a la suma de \$700.000 (*15 días de salario incrementados un tanto, dado que para su liquidación se tienen en cuenta otros factores indicados en el Art. 2 del decreto 1545 de 2013*), tendríamos que deberían descontarle el 15% del salario que asciende a \$150.000 y así mismo el 15% de sus primas de servicios, lo cual asciende a la suma de \$105.000.

De esta manera, se aprecia que, realizando los descuentos de manera separada, esto es, calculando el 15% al salario y el 15% a las primas de servicios, se obtiene en el ejemplo, un descuento total de \$255.000, que corresponden a \$150.000 del salario y a \$105.000 de la prima de servicios. Y si ese descuento se realizará de forma integral, es decir si al \$1.700.000 percibido por el demandado por concepto de salario y primas de servicios, se le aplica el descuento del 15% que aplica para salario y primas, tendríamos también el mismo resultado, esto es, un descuento de \$255.000.

Pero si en el mismo ejemplo, el pagador realiza el descuento en la forma irregular indicada por el demandado, es decir sobre el 30% del total devengado, por el hecho de que el embargo sobre el salario es del 15% y el de las primas es del 15%, le estarían descontando al demandado \$510.000, siendo que el descuento debe ascender a la suma de \$255.000.

Aclárese en este punto, que el referido ejemplo se hace con fines ilustrativos, y en el mismo se da por sentado, aspectos que debe tener en cuenta el cajero pagador, como son los descuentos de ley, como salud y pensión.

Dicho lo anterior, es dable señalar, que como quiera que al demandado le cancelan otras prestaciones sociales, diferentes de la **prima de servicios** (*15 días de salario pagados dentro de los primeros 15 días del mes de julio de cada año, decreto 1545-2013*), como puede ser la **prima de navidad** (*1 mes salario pagado en la primera quincena de diciembre de cada año, decreto ley 3135 de 1968 y decreto reglamentario 1848 de 1969*), **prima de vacaciones** (*15 días de salario pagados en julio o diciembre d cada año, según el calendario del docente, decreto 1381-1997*). El pagador debe repetir la operación antes mencionada para garantizar que los descuentos aplicados a las primas percibidas por él demandado y en general a cualquier prestación social que deban cancelarle (*vacaciones, cesantías y auxilio de cesantías*), obedezcan al porcentaje efectivamente señalado por el Juzgado.

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que el demandado pretende que esta judicatura le ordene al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que le restituyan o cancelen las sumas que le hayan podido ser descontadas en exceso, y sobre tal petición, debe decir el despacho que tal solicitud supera la órbita de competencia de este despacho, en tanto no existe norma alguna que permita dentro de un proceso de alimentos, acceder a tal petición. De esta manera, lo que le corresponde al demandado, si lo desea, es iniciar las acciones legales del caso en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, para que esa entidad responda por los valores que en su parecer le han sido descontados en exceso. Controversia que tendría que ser ventilada ante las

autoridades judiciales del departamento de Antioquia, debido a que en ese departamento está ubicado el domicilio de esa entidad territorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, reiterándole lo indicado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 y oficio 1016 del 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, para que, de estar realizando los descuentos al demandado de forma irregular, proceda a realizarlos en la forma indicada en el oficio No. 1016 del 9 de diciembre de 2019 y en esta providencia. Ofíciase por secretaría remitiendo al pagador copia de esta providencia, del auto del 9 de diciembre de 2019 y del oficio 1016 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2144329acfa6e5cf3f4550218e9a7d6d3b7302b35f382ce747a8f754bb7bdd3c

Documento generado en 29/10/2021 08:48:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>